REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOMERCE LTDA NIT. 804012248-8
Demandados : LEYDIS MARIAM REDONDO ROJAS C.C. 40.879.86
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-00843-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2939

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

• El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LEYDIS MARIAM REDONDO ROJAS, C.C. 40.879.868, por su vinculación laboral con la CLINICA LAURA DANIELA S.A. Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha empresa para que se sirva hacer las retenciones y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS CAURENTA Y NUEVE MILQUINIENTOS PESOS M/L ($3.949.500)

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1814 de fecha 30 de junio de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

• El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LEYDIS MARIAM REDONDO ROJAS, C.C. 40.879.868, como empleada SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO. Para su efectividad, comuníquese al pagador de dicha clínica, a fin de que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.
Limítese la medida hasta la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS CAURENTA Y NUEVE MILQUINIENTOS PESOS M/L ($3.949.500)

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 800 de fecha 27 de marzo de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

MU

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

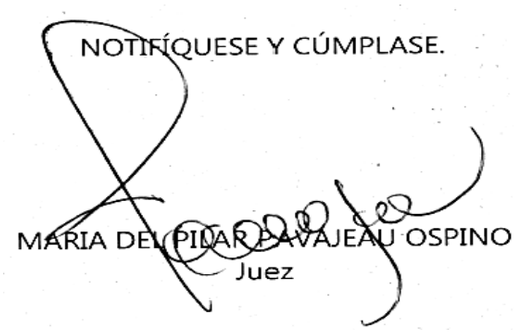

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : PROTEX S.A NIT. 830051740-1
Demandado : CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO C.C. 7574309
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01479-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2957

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, identificado con C.C. 7574309, en las cuentas de ahorros, corriente, o a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A, BANCO WWB S.A Y BANCOOMEVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3644 de fecha 11 de noviembre de 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE MEDICAMENTOS COMTRAMEDIC, de propiedad del demandado CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, identificado con C.C. 7574309, con matricula mercantil Nº 0081720 y ubicado en la TV 19 Nº 20-30 LC 1 y 2 de la ciudad de Valledupar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3644 de fecha 11 de noviembre de 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
Demandados : GUILLERMO HAECKARMAN MIELES C.C. 91.299.028
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01864-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2956

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GUILLERMO HAECKARMAN MIELES C.C. 91.299.028, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 738 de fecha 23 de febrero de 2017.

  “El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado GUILLERMO HAECKARMAN MIELES C.C. 91299028, como empleado de la empresa INSERCOL S.A. en Girón - Santander.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 738 de fecha 23 de febrero de 2017.

  “El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

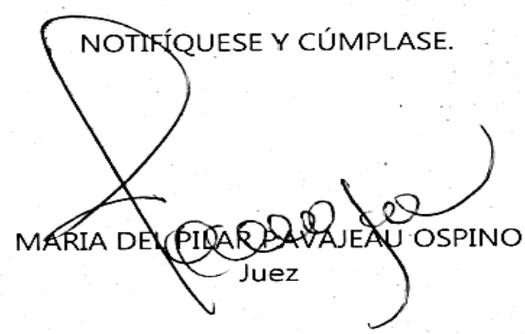

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJEUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA MARTINEZ PEINADO C.C. 26.732.892
DEMANDADOS:	ANGEL ALBERTO RINCON LINAJE C.C. 8.835.611
	GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO C.C. 42.790.844
	RODRIGO RAFAEL RUIZ GARCIA C.C. 9.236.783
	KATIANA CARDONA TAMAYO C.C. 45.541.445
RADICADO:	20 001 41 89 001 2017 00915 00
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2946

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada y coadyuvada por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

• *El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble de propiedad de los demandados en el asunto de referencia, ubicado en la Carrera 14 N° 7B - 10, Casa 1, Barrio Pontevedra de esta ciudad, exceptuando de ellos los estipulados en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0085 de fecha 24 de enero de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

• *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO, C.C. 42.790.844, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 148-20716. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0085 de fecha 24 de enero de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

• *El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ANGEL ALBERTO RINCON LINAJE, C.C 8.835.611, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por BANCO COLPATRIA S.A. en contra del demandado ANGEL ALBERTO RINCON LINAJE, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar, bajo el radicado N° 13001-31-02-005-2016-00363-00.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0085 de fecha 24 de enero de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

MU

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -COOMULFONCE- NIT. 900123215-1
Demandados : LUIS MIGUEL MANJARRES CORREA C.C. 7452193
ANDRES DAVID GOMEZ GUTIERREZ C.C. 1047338367
LUZ MARINA GUERRA PITRE C.C. 45458155
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00652-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2960

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado ANDRES DAVID GOMEZ GUTIERREZ C.C. 1047338367, como empleado de MERKACELL.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2823 de fecha 21 de junio de 2018.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandada LUZ MARINA GUERRA PITRE C.C. 45458155, como empleada del INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2823 de fecha 21 de junio de 2018.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado LUIS MIGUEL MANJARRES CORREA C.C. 7452193, como empleado del INSTITUTO EDUCATIVA VICENTE ROIG Y VILLALBA.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2823 de fecha 21 de junio de 2018.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado ANDRES DAVID GOMEZ GUTIERREZ C.C. 1047338367, como empleado de BRINGOS ALADINOS COLOMBIA.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5578 de fecha 19 de noviembre de 2018.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

PR

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado LUIS MIGUEL MANJARRES CORREA C.C. 7452193, como pensionado de FOPEP.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5578 de fecha 19 de noviembre de 2018.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado LUIS MIGUEL MANJARRES CORREA C.C. 7452193, como pensionado de FIDUCIARIA LA PREVISORA "FIDUPREVISORA".

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 627 de fecha 05 de marzo de 2021.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso como fue solicitado en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

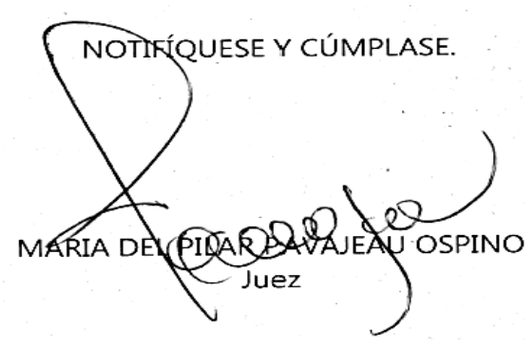

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : IVETH MERCEDES SANJUANELO VEGA C.C. 1082350346
Demandado : JULIA RAMONA DAZA GUERRA C.C. 42486563
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00685-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2959

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieses decretado en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

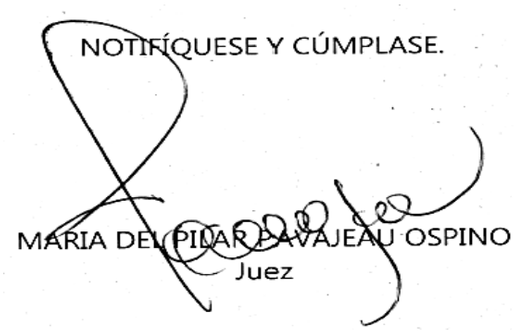

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO Y MOLINA NIT. 824004640-1
DEMANDADO:	REINEL EDUARDO FAJARDO CASAS C.C. 15.172.730
RADICACIÓN:	20001 41 89 001 2018- 01299 00
ASUNTO:	SE AGREGA DESPACHO COMISORIO.

AUTO No. 2999

En atención a que el señor Inspector Urbano de Policía C.D.V., HECTOR CUBILLO PALOMINO, remitió el Despacho Comisorio No. 015 debidamente diligenciado, téngase el mismo como pieza procesal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

ICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ORF S.A. NIT. 891100445-6
Demandado : JOSE DAVID SANTOS CABALLERO C.C. 1065626601
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01464-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2958

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad del demandado JOSE DAVID SANTOS CABALLERO, C.C. 1065626601, identificado con el número de matrícula mercantil 100510 del 24 de mayo de 2011, ubicado en la calle 20 Nº 14-85, Local A 30, de esta ciudad.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5339 de fecha 07 de noviembre de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad del demandado JOSE DAVID SANTOS CABALLERO, C.C. 1065626601, identificado con el número de matrícula mercantil 75864 del 24 de febrero de 2006, ubicado en la calle 20 Nº 14-85, Local A 30, de esta ciudad.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5339 de fecha 07 de noviembre de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO, EMNA ROSA SARMIENTO MONTERO y ENITZA LEONOR TORRES AVILA a favor de la parte demandante COOALMARENSA LTDA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		387,000.00
Citación Personal ----------$		28.200,00
Notificación por aviso ----------$		18.800,00
Otros gastos ----------$		00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		$434.000,00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATROMIL PESOS M/CTE ($434.000,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOALMARENSA LTDA NIT. 804014201-1
DEMANDADO: FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO C.C. 18.936.865
EMNA ROSA SARMIENTO MONTERO C.C. 18.936.865
ENITZA LEONOR TORRES AVILA C.C. 51.681.222
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00345 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2944

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATROMIL PESOS M/CTE ($434.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOALMARENSA NIT. 804014201-1
DEMANDADO: FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO C.C. 18.936.865
EMNA ROSA SARMIENTO MONTERO C.C. 18.936.865
ENITZA LEONOR TORRES AVILA C.C. 51.681.222
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00345 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 2943

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 37 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $7.740.000,00

Intereses Corrientes: 30/03/2018/ al 30/06/2019: $1.741.500,00

Intereses Moratorios: 30/06/2019 al 30/08/2021: $4.560.085,50

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 7.740.000,00	30	jun./19	0,2695	$ 173.827,50
$ 7.740.000,00	30	jul./19	0,2692	$ 173.634,00
$ 7.740.000,00	30	agos./19	0,2698	$ 174.021,00
$ 7.740.000,00	30	sep./19	0,2698	$ 174.021,00
$ 7.740.000,00	30	oct./19	0,2665	$ 171.892,50
$ 7.740.000,00	30	nov./19	0,2655	$ 171.247,50
$ 7.740.000,00	30	Dic./19	0,2637	$ 170.086,50
$ 7.740.000,00	30	Ene./20	0,2616	$ 168.732,00
$ 7.740.000,00	30	Feb./20	0,2859	$ 184.405,50
$ 7.740.000,00	30	mar-20	0,2843	$ 183.373,50
$ 7.740.000,00	30	abril./20	0,2804	$ 180.858,00
$ 7.740.000,00	30	may-20	0,2729	$ 176.020,50
$ 7.740.000,00	30	jun./20	0,2718	$ 175.311,00
$ 7.740.000,00	30	jul./20	0,2718	$ 175.311,00
$ 7.740.000,00	30	agos./20	0,2744	$ 176.988,00
$ 7.740.000,00	30	sep./20	0,2753	$ 177.568,50
$ 7.740.000,00	30	oct./20	0,2714	$ 175.053,00
$ 7.740.000,00	30	Nov./20	0,2676	$ 172.602,00
$ 7.740.000,00	30	Dic./20	0,2619	$ 168.925,50
$ 7.740.000,00	30	Ene./21	0,2398	$ 154.671,00
$ 7.740.000,00	30	Feb./21	0,2431	$ 156.799,50
$ 7.740.000,00	30	mar-21	0,2412	$ 155.574,00
$ 7.740.000,00	30	abril./21	0,2397	$ 154.606,50
$ 7.740.000,00	30	may-21	0,2383	$ 153.703,50
$ 7.740.000,00	30	jun./21	0,2382	$ 153.639,00
$ 7.740.000,00	30	jul./21	0,2377	$ 153.316,50
$ 7.740.000,00	30	agos./21	0,2386	$ 153.897,00
				$ 4.560.085,50

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: $14.041.585,5

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de CATORCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE ($14.041.585,5), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

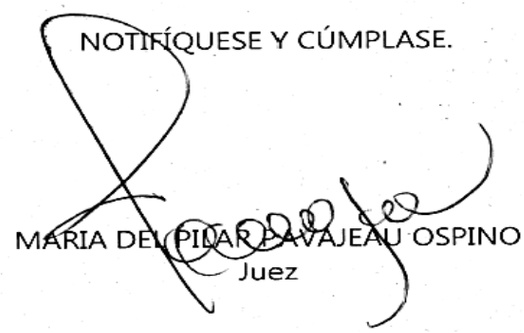

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : VERBAL SUMARIO
Demandante : MIREYIS LÓPEZ MORON
Demandados: : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO
LM ASEGURAMOS LTDA.
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-0123-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2930

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado. Tal como lo solicitaron en la terminación.

TERCERO: Renuncio a los términos ejecutorios que sirvieron como base para la demanda.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

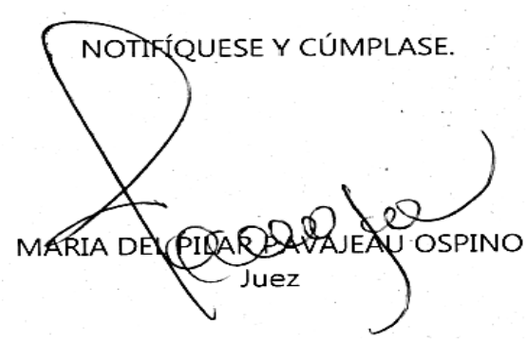

JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiún (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE ARNOVIS MARTINEZ MANDON
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00154-00
ASUNTO : SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 2928

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que en el presente asunto se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia de ello, se efectué el emplazamiento toda vez que no se hace necesario la publicación del edicto emplazatorio, sino la inscripción en el registro de personas emplazadas.

Revisado el expediente a efectos de resolver la petición deprecada, se deja entrever que la misma no es procedente, toda vez que, el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda anotó como dirección de notificación del demandado *Carrera 7 No 13-104 barrio San Vicente de la ciudad de Valledupar,* deduciéndose de ello que el demandante cuenta con una dirección en la cual puede agotar las notificaciones al demandado previo a solicitar su emplazamiento y solo si esta es devuelta por la empresa de correo certificado con las causales de *dirección no existe, errada o el destinatario reside* será procedente ordenar el emplazamiento por parte del despacho, tal como lo dispone el numeral 4 del articulo 291 del C.G.P., ahora bien, una vez ordenado mediante auto, es procedente realizar la respectiva inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo reglado por el 10 de la ley 2213 de 2022, de ahí que, se reitera no es procedente incluir en el expediente en el registro nacional de personas emplazadas, cuando no se ha agotado el trámite de ley para su realización, máxime si observamos que en el plenario no existe constancia de que se haya enviado notificación al demandado y esta haya sido negativa, o en su defecto que desde la presentación de la demanda el demandante hubiera manifestado el desconocimiento de dirección de notificación física y electrónica del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ MENDOZA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00167-00
ASUNTO : ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER y REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN

Auto No 2931

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor JOSE DAVID HENRIQUE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.579 y portador de la T.P No 270.550 del C. S. de la J como abogado **sustituto** del Doctor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por otra parte, en atención a que obra en el plenario diligencia de notificación personal remitida al demandado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique por aviso al ejecutado señor JAVIER MARTINEZ MENDOZA del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 28 de julio de 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JAIR ENEAS CARRILLO MAESTRE
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00175-00
ASUNTO : REVOCA PODER Y CONFIERE PODER - ORDENA TRASLADO

Auto No 2937

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.716.423 portador de la T.P. No 275.548 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido adosado al expediente digital.

En consecuencia de ello, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a los Doctores KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA Y JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, en atención a que obra en el plenario liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho ordena que por secretaria se le dé el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., vencido el mismo se procederá a resolver respecto a su aprobación o modificación, tal como los dispone el numeral 3 del artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

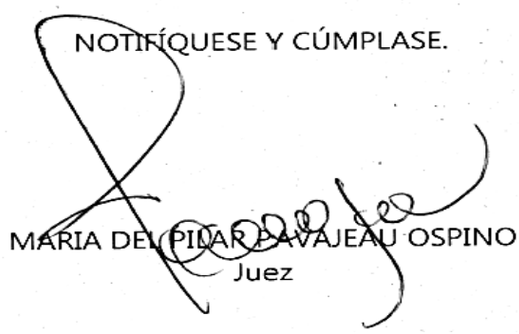

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : MARTIN ALONSO CAMPO DIAZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00179-00
ASUNTO : AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

Auto No 2938

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, el cual cuenta con expresa facultad para transigir otorgada en el poder acompañado a la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y el demandado MARTIN ALONSO CAMPO DIAZ por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. En consecuencia, hágase entrega de los títulos judiciales por valor de $5.299.676 a la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. persona jurídica identificada con Nit No 805.025.964-3, los cuales fueron consignados a la cuenta del Juzgado a ordenes del proceso de la referencia.

Tercero. Dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

Cuarto. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto consistente en:

El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado MARTIN ALONSO CAMPO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.102.997 como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 1262 de fecha 15 de julio de 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P

Quinto. Acéptese la renuncia de términos que realizan las partes respecto a los efectos de esta decisión, tal como lo enseña el artículo 119 del C.G.P.

Sexto: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

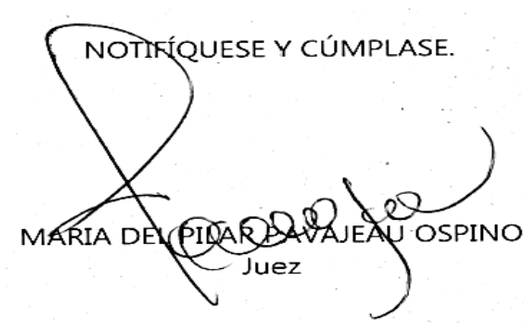

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: José Gregorio Quintero Caro.
Demandado: Lizbeth Romero Mendoza
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00182-00
Asunto **:** Resuelve recurso de Reposición

Auto No 2940

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, contra el auto por medio del cual se decreto desistimiento tácito de fecha 17 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto que decreto desistimiento tactito en el presente asunto, sustentado en que ha remitido varios escritos en aras de gestionar el impulso del presente proceso, sin que el despacho se pronuncie sobre las peticiones presentadas.

Que en fecha 25 de septiembre de 2020 se remitió comunicación al despacho en la cual se informa que algunas entidades bancarias no recibían el oficio de embargo de manera física y además solicito en esa oportunidad cumplir con lo peticionado en la demanda en el acápite de notificaciones en cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada.

Posteriormente en auto del 13 de noviembre de 2020, notificado en estado el 17 del mismo mes y año, ordenando el despacho se realizará la notificación según el articulo 1085 y 291 del C.G.P., estando en vigencia el decreto 806, frente a dicha orden en memorial del 18 de noviembre de 2020 se solicitó al despacho aclarar la orden de emplazamiento, posteriormente el 9 de junio de 2021 se solicito aclarar el tema de la notificación de la demandada, en el sentido que debe dársele aplicación al decreto 806 del 4 de junio de 2020, mas exactamente el articulo 10 referente a la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, solicitud que también fue enviada el 10 de junio de 2021, no obstante, en auto del 17 de febrero de 2022 se le requiere para que cumpla con la carga procesal de notificar, fundando el requerimiento en que el emplazamiento fue ordenado el 13 de noviembre de 2020 posterior a la expedición del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Considera la recurrente que el despacho en pleno desconocimiento de la atención que la suscrita ha gestionado en el proceso en el que el representa al demandante ha sido sancionado declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando el mismo no cabe.

En base a lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 17 de agosto de 2022, notificado el 18 del mismo mes y año y en su lugar se sirva cumplir con la inscripción de la demandada señora Lizbeth Romero Mendoza en el registro Nacional de personas emplazadas.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero remembrar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Por su parte, el Artículo 293 del C.G.P. dispone "*Emplazamiento para notificación personal*
Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En concordancia con lo anterior el articulo 108 del C.G.P. preceptúa: "*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar…"

Finalmente, la ley 2213 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 10 señala: *"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Descendiendo al caso nos ocupa, revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso se deja entrever, que efectivamente por parte del despacho estando en vigencia el decreto 806 de 2020, en auto de calendas 13 de noviembre de 2020 erradamente se dispuso el emplazamiento de la demandada con apego a los artículos 108 y 291 del C.G.P., es decir se ordeno al demandante realizar la publicación del emplazamiento en el periódico "El tiempo o El Espectador", sustentado en que para ese momento no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, siendo que, se reitera, para la fecha que fue ordenado el emplazamiento del extremo pasivo esto es, 13 de noviembre de 2020 ya se encontraba vigente con suficiente anterioridad el decreto 806 de 2022 hoy convertido en la ley 2213 de 2022, pues el mismo fue expedido el 4 de junio de 2020 y en su artículo 16 establece que dicho decreto legislativo *rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición,* entendiéndose con ello, que el emplazamiento ordenado en proveído del 13 de noviembre de 2020 debía haberse realizado con sujeción la norma antes citada y no como fue ordenado, y una vez ejecutoriado el auto era procedente realizar su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, debiendo aclarar con ello a la demandante que es necesario ordenar el emplazamiento para proceder a incluirlo en el registro nacional de personas emplazadas.

En virtud de lo anteriormente acotado, repóngase el auto de calendas 17 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto y en consecuencia de ello, ordénese la inclusión del emplazamiento de la demandada LIZBETH ROMERO MENDOZA en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el articulo 10 de la ley 2213 de 2022, surtido el término de publicación en el mismo, se continuara con el trámite atinente al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Repóngase el auto de calendas 17 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto y en consecuencia de ello;

Segundo: En consecuencia de lo anterior déjese sin efectos la publicación ordenada en el auto de calendas 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado LIZBETH ROMERO MENDOZA, y en consecuencia de ello, por secretaria hágase la inclusión del emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad

con lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, surtido el término de publicación en el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

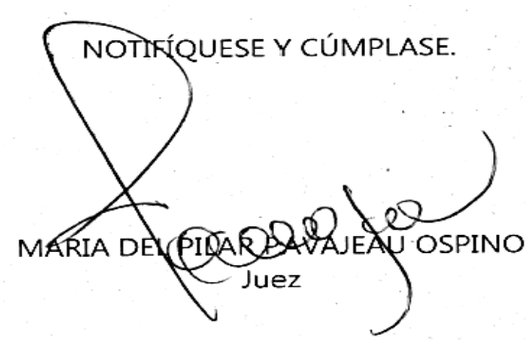

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Amparo Iriarte Tamara
Demandado: Inés Alejandra Banquez Castañeda
Manuel Andrés Banquez
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00190-00
Asunto: Requiere a la parte demandante para que agote notificación

Auto No 2945

Revisadas las notificaciones efectuadas por la parte demandante, se observa que hasta la presente no se han completado las mismas, pues en primera oportunidad las notificaciones efectuadas a los demandados fueron devueltas con las anotaciones de "*EL DESTINATARIO NO ESTA LABORADO TRABAJO EN CASA" " EL DESTINATARIO NO RESIDE, NO LABORA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA SE PREGUNTO EN LOS 4 APARTAMENTOS",* aportando nuevas direcciones de notificación a las cuales fueron enviadas nuevamente las notificaciones a los demandados, sin embargo, se observa que respecto a la demandada INES BANQUEZ CASTAÑEDA le fuer enviara notificación por correo electrónico, se deja entrever, que la misma no fue remitida con los anexos correspondientes, esto es, con el auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., aunado al hecho de que debían enviarse las notificaciones de que trata el articulo 291 y 292 ibidem al demandado nuevamente, debido a que se trataba de una nueva dirección de notificación.

En virtud de lo anteriormente esbozado, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el articulo 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a la demandada INES BANQUEZ CASTAÑEDA, a efectos enterarla del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 28 de julio de 2020.

Así mismo, la parte demandante debe surtir la notificación por aviso del demandado Manuel Andrés Banquez, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente agotada la notificación personal enviada a la dirección física del ejecutado. Dicha notificación deberá remitirse con sujeción a la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Amparo Iriarte Tamara
Demandado: Inés Alejandra Banquez Castañeda
Manuel Andrés Banquez
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00190-00
Asunto: Niega solicitud medida decretada

Auto No 2947

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de ordenar la misma por cuanto estas fueron ordenadas en auto de calendas 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS CALVIJO MORA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00235-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 2948

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado LUIS CARLOS CALVIJO MORA, por la suma de $7.296.377 contenida en el pagaré No 50220000001370, más la suma de $1.743.687 por concepto de intereses corrientes y los respectivos intereses moratorios.

Al demandado LUIS CARLOS CALVIJO MORA, se le notifico mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 24 de agosto de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUIS CARLOS CLAVIJO MORA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

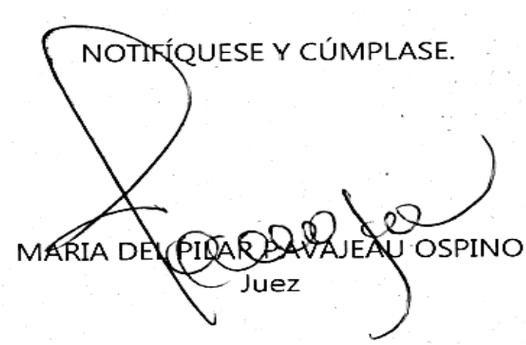

NMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADOS : HENRY BARRERA GALVIS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00245-00
ASUNTO : Acepta renuncia

Auto No 2953

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.816.924 y T.P. Nº 302.605 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial del parte demandante JAVIER SARABIA ARANGO en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00280-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 2951

La parte demandante JOAQUIN BURGOS AREVALO a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA, por la suma de $7.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 01 de julio de 2018, mas los respectivos intereses corrientes y moratorios.

El demandado ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de octubre de 2020, tal como se observa en el auto dictado de fecha 16 de septiembre de 2021 y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO y en contra ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

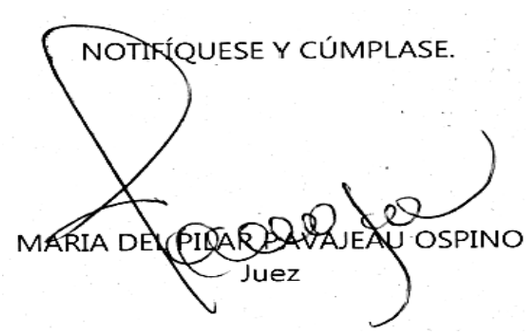

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: ELODIA ESTHER SARMIENTO JIMENEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00281-00.
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

AUTO No. 2954

Dentro del proceso de la referencia, revisada las notificaciones efectuadas a la demandada se observa que en primera oportunidad el despacho en auto de calendas 06 de mayo de 2021 se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, debido a que con la diligencia de citación personal enviada a la demandada no fue allegada constancia emitida por la empresa de correo que diera cuenta del recibido de la notificación, aunado a ello la notificación en la notificación por aviso surtida no se le indico a la ejecutada la advertencia de que la notificación se considera surtido al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, razón por la cual se le requirió al demandante para que agotara en debida forma las notificaciones, no obstante, el apoderado demandante aporto solamente la certificación de recibo de notificación personal, obviando realizar la notificación por aviso conforme a lo enunciado en la providencia del 06 de mayo de 2021, de ahí que al no haberse agotado en debida forma las notificaciones no puede entenderse notificada a la demandada del auto de mandamiento ejecutivo, siendo esta la oportunidad para aclararle al apoderado que en las notificaciones realizadas se anotó claramente que se hacían conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que deba entenderse que dicha normatividad sea excluyente del decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, pues esta última normatividad es complementaria de la estatuida en el código general del proceso, de ahí que las notificaciones puedan realizarse en base al decreto pero sin olvidar las formalidades del C.G.P.

Ahora bien, en atención al memorial poder aportado al expediente digital, reconózcase personería a la Doctora PAULINA EBRAT ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No 49.609.742 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada ELODIA ESTHER SARMIENTO JIMENEZ en atención al poder otorgado.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, ELODIA ESTHER SARMIENTO JIMENEZ del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra, de fecha 02 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia. Debiendo agregarse al plenario el escrito de contestación de la demanda y una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se le impartirá el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

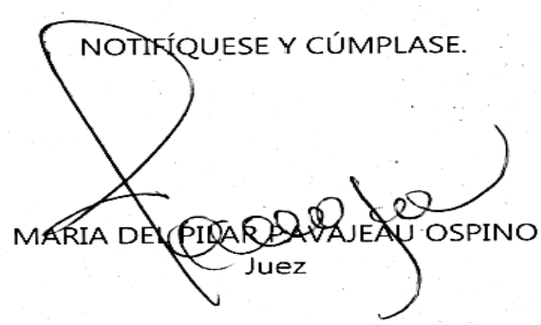

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO:	FRANYI ROCIO CONTRERAS RUEDA
	DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO
	ISABEL MARIA ESPEJERO MARTINEZ
RADICACIÓN:	20001-41-89-001-2020-00283-00.
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO DE NULIDAD

AUTO No. 2961

Previo a continuar con el trámite correspondiente al proceso y en atención al poder otorgado por el extremo ejecutado, el despacho dispone:

Téngase al Doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 7.574.853 y portadora de la T.P. Nº 204.613 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandada FRANYI ROCIO CONTRERAS RUEDA en el presente asunto, para los términos y fines del poder conferido, adosado al expediente digital. En consecuencia de ello, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

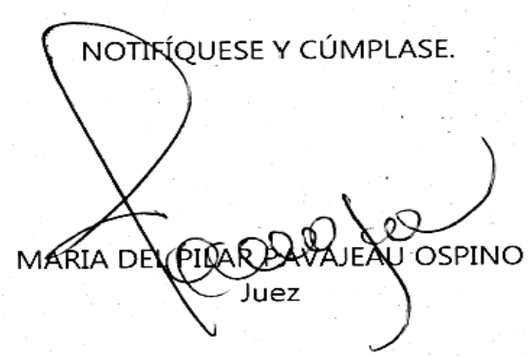

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA
DEMANDADO : LISBETH MARIA HERNANDEZ CABEZA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00360-00
ASUNTO : ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Auto No 2962

En atención a la solicitud que antecede, téngase a la Doctora CARMEN CECILIA CARRILLO CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.640.483 y portador de la T.P No 264.730 del C. S. de la J como abogado sustituto de la Doctora ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

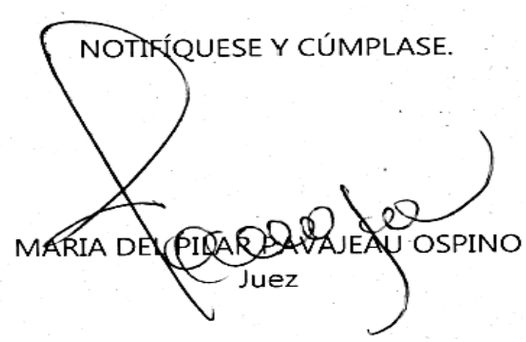

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
Demandados: : ARMANDO RAFAEL OCHOA OCHOA.
Radicado : 20001-4189-001-2020-00560-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2975

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado. Tal como lo solicitaron en la terminación.

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante con el fin de que aporte el titulo ejecutivo original, para dejar las anotaciones del caso, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

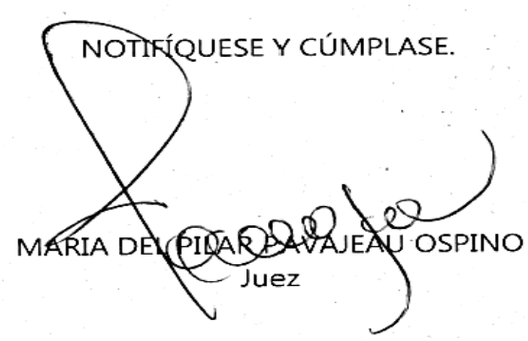

JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: YESSICA CAROLINA ZULETA
JONATHAN DAVID ZULETA
JHOANNA PAOLA ZULETA SOTO
Causante: ALEXY SOTO TURIZO
Radicado: 20-001-41-03-002-2021-00119-00.
Asunto: Se convoca a audiencia de inventario y avalúo.

AUTO No. 2988

En atención a lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., fíjese como fecha para continuar la diligencia de inventario y avalúo descrita en la norma en cita, el día DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de 2022 a las 9:00 a.m.

La referida diligencia se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS : JHAN CARLOS GARCIA TORRES
ANDRES JOSE RODRIGUEZ NAVARRO
ALICIA ISABEL ALVAREZ GUERRERO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00138-00.
ASUNTO : SE CORRE TRASLADO A LA EXCEPCIONES

AUTO 2990

De conformidad con lo establecido en el *artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso*, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteada por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se tiene al doctor SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA identificado con C.C. 7.604.713 y T.P 174.259, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DANIEL DANILO POZO MURGAS
DEMANDADOS : CECILIA VERGARA MORALESTRASLA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00369-00.
ASUNTO : SE CORRE TRASLADO A LA EXCEPCIONES

AUTO 2991

De conformidad con lo establecido en el *artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso*, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteada por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se tiene al doctor HERNANDO REDONDO OCHOA identificado con C.C. 77.027.518 y T.P 92.926, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

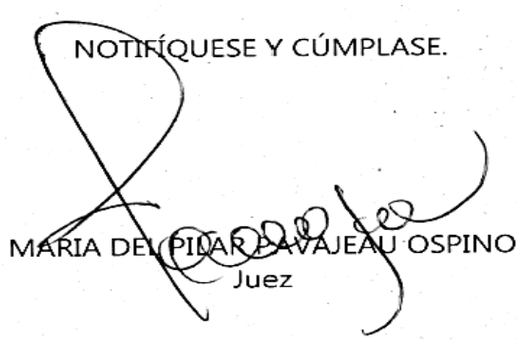

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ VEGA CC 49.724.161
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00452 00
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2966

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5 - y en contra de MARIA CAMILA GOMEZ VEGA CC 49.724.161.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

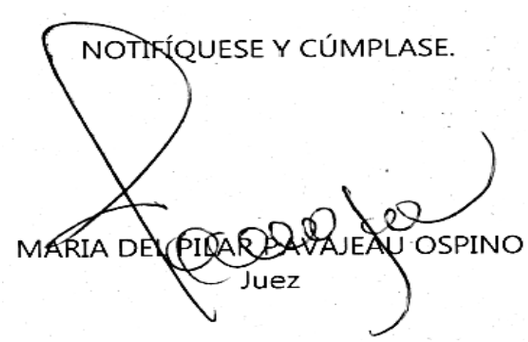

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES ACOSTA TORRES C.C. 42.494.874
DEMANDADOS: ALCIDES JOSE DAZA MENDOZAC.C. 84.036.157
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00528-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2932

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO
DEMANDADO : LENA LEONOR MOSCOTE PINTO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00653-00.
ASUNTO : SE CORRE TRASLADO A LA EXCEPCIONES

AUTO: 2936

De conformidad con lo establecido en el *artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso*, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteada por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se tiene al doctor CECILIO LUQUEZ HERRERA identificado con C.C. 12. 723. 694 y T.P 33.318 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

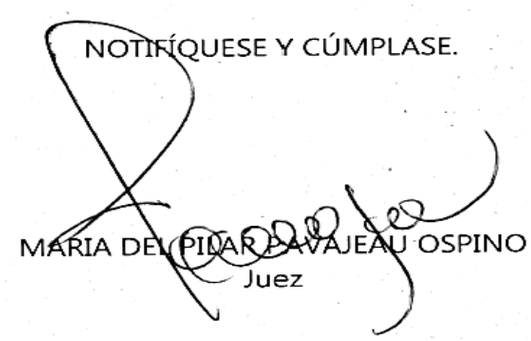

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPULIBRANZA
DEMANDADO: JORGE WILMAN DAZA JIMENEZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00263 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No. 2963

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma se libró mandamiento ejecutivo, no obstante, hasta la presente no se encuentre notificado el extremo demandado, de ahí que, sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema siglo XXI, al ser un proceso es digital.

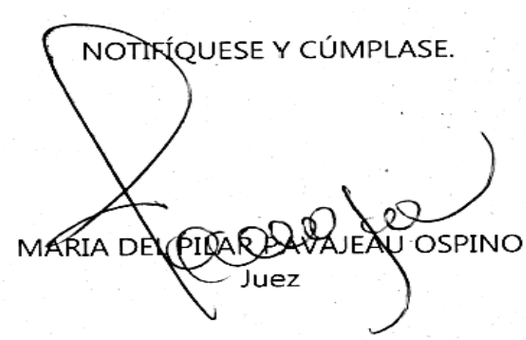

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE LOS ROSALES INVERSIONES SAS
DEMANDADO: FUNDACION ACADEMICA DE MUSICA CONTEMPORANEA Y SOCIAL DECUPLUM
HERNANDO JESUS RIAÑO BAUTE
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00321 00
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2967

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de: LOS ROSALES INVERSIONES SAS y en contra de FUNDACION ACADEMICA DE MUSICA CONTEMPORANEA Y SOCIAL DECUPLUM Y HERNANDO JESUS RIAÑO BAUTE

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

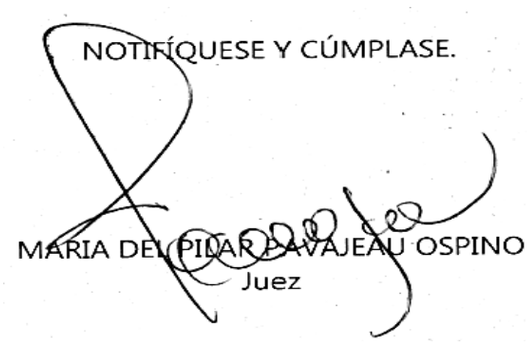

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JULIETH MARTINEZ LARA CC No 39.461.048
DEMANDADO : YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS CC No 39.464.412
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00499-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO N° 2984

Subsanada la demanda y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JULIETH MARTINEZ LARA y contra YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L ($12.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosado en la demanda.
b) Por los intereses de plazo sobre el capital antes descrito, desde el 30 de enero de 2019 y hasta el 30 de enero de 2022.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 31 de enero de 2022 hasta la presentación de la demanda y hasta que efectué el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.090.617 y T.P. 191.676 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DEIVIS JOSE TORRES CERA CC No 8.801.066
DEMANDADO : EMILIO JOSE GALINDO MARIN CC No 77.182.535
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00502-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2985

Subsanada la demanda y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JULIETH MARTINEZ LARA y contra YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosado en la demanda.
b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada, desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que efectué el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

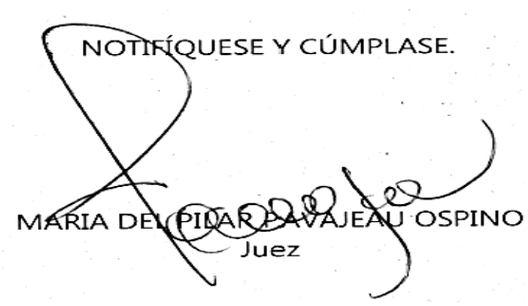

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : ALBERT EDUARDO SOTO CARO CC No 1.063.489.419
DEMANDADO : LUIS FELIPE NARVAEZ OROZCO CC No 77.176.631
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00509-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2987

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR,* la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

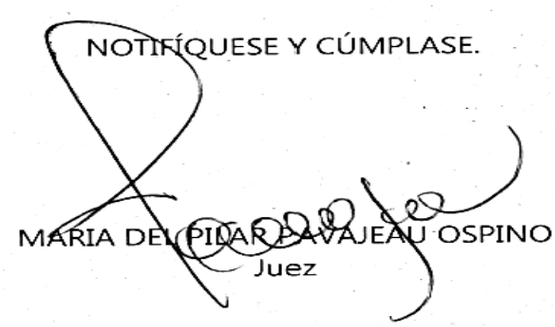

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" Nit. No 901.572.670-7
DEMANDADO : JOSE DANILO ROMERO ORTEGA C.C. 7.062.811
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00550-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2964

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" y contra JOSE DANILO ROMERO ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L ($2.879.112*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N°168077 adosado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado antes descrito, desde el 21 de marzo del 2018, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. 257.419 del C.S. de la J, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" Nit No 901.572.670-7
DEMANDADO : JESUS ALFREDO BAYONA JURADO CC No 1.067.814.118
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00551-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2969

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" y contra JESUS ALFREDO BAYONA JURADO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($2.620.968*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N°178138 adosado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 06 de marzo del 2019, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. 257.486 del C.S. de la J, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

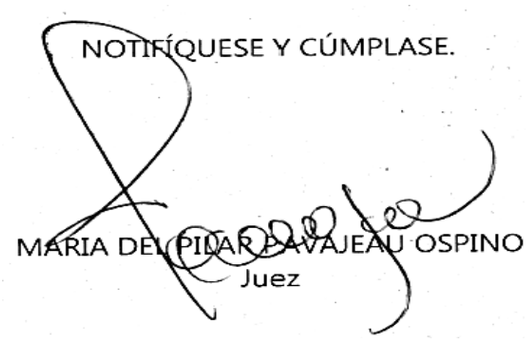

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit No 901.127.873-8
DEMANDADO : JORGE LUIS ANGULO MORALES CC No 1.003.369.190
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00552-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2971

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de JORGE LUIS ANGULO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L ($21.871.992,15*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 00130938000500072523l adosado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 01 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No 12.188.690 y T.P. 103.872 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BAYPOR COLOMBIA S.A. Nit. No 900.189.642-5
DEMANDADO : MAIRON RENE MOLINA ROJAS CC No 1065592219
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00554-00
ASUNTO : Inadmite demanda

AUTO N° 2972

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra MAIRON RENE MOLINA ROJAS en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones piden los intereses remuneratorios y los corrientes desde la misma fecha, esto es, desde el 30 de abril de 2021, lo cual no es válido si tenemos en cuenta que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan desde la fecha en que se creó hasta el vencimiento de la obligación y los moratorio son aquellos que se generan desde que se hace exigible la obligación hasta el pago total de la misma (núm. 4 articulo 82 CGP), de ahí que dichas eventualidades deben ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisible la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT. 900.628.911-6
DEMANDADO : LEONARDO JOSE MAYA AMAYA C.C. 77.011.731
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00555 00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO Nº 2973

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA y en contra de LEONARDO JOSE MAYA AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L ($2.260.000), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, discriminado así:

- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L ($140.000), por concepto de cuota de administración del mes de noviembre del 2021.
- Por la suma de DOSCIENTOS CICUENTA MIL PESOS M/L ($250.000), por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2021.
- Por la suma de DOSCIENTOS CICUENTA MIL PESOS M/L ($250.000), por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.
- Por la suma de DOSCIENTOS CICUENTA MIL PESOS M/L ($250.000), por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de DOSCIENTOS CICUENTA MIL PESOS M/L ($250.000), por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($280.000), por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022.
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($280.000), por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($280.000), por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022.
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($280.000), por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022.

b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado sobre cada una de las cuotas adeudas, desde el 11 de cada mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) El despacho se abstiene de librar mandamiento sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas con posteridad a la presentación de la demanda, por cuanto las mismas no se encuentran estipuladas en el certificado expedido por la Administradora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Citaringa.

d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 y T.P. No 270.550 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

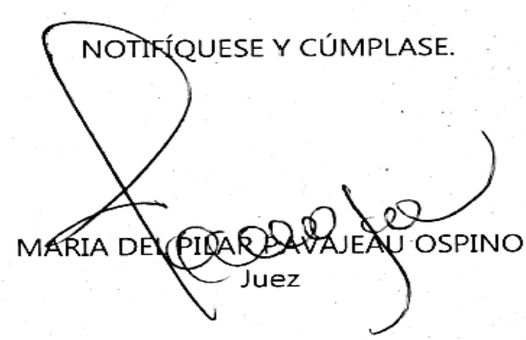

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIETH SOL CASTILLEJO JIMENEZ CC No 36.598.987
DEMANDADO: LUCIA ARZUAGA ICEDA CC No 32.679.810
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00556-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2975

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARIETH SOL CASTILLEJO JIMENEZ y en contra LUCIA ARZUAGA ICEDA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ($7.000.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 01 adosada al paginario.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde el que se hizo exigible la obligación hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 39.460.501 y T.P. No 158.173 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ESPECIALISTAS PARA EL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS S.A.S.
DEMANDADO : IPS MARIA PAZ SAS.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00557-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2977

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que las facturas de venta base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

> *"ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *(…)"* (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 621 del código de comercio, establece:

> *Artículo 621: requisito para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.*
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*

En el asunto bajo estudio la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de IPS MARIA PAZ S.A.S., por la suma de ($5.040.000), representada en las facturas de ventas con fecha del 12 de enero y el 02 de abril del 2022 ; no obstante lo anterior, avizora el Despacho que el título valor base de la ejecución judicial no fue firmado por el hoy demandante, por tanto no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra del demandado IPS MARIA PAZ SAS y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Anótese la salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MILLER RENE ROSADO NEIRA CC. 1.065.618.012
DEMANDADO : YAQUELIN VELASCO MACIAS CC No 49.789.060
DALVI VANEGAS CORZO CC No 49.760..452
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-0055800.
ASUNTO : PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO

AUTO No 2979

El despacho previo a librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso, le requiere a la parte demandante para que allegue al expediente digital la letra de cambio objeto del proceso que pretende adelantar, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, a efectos de realizar el respectivo estudio de admisibilidad, so pena de rechazar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DAGER FERNANDO COLLAZO DAZA CC: 77.176.240
DEMANDADO : ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO CC: 1.068.347.338
EULIANA MARIA BOLAÑO BARROSO CC: 1.065.807.166
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00561-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2980

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DAGER FERNANDO COLLAZO DAZA y en contra de ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO y EULIANA MARIA BOLAÑO BARROSO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($4.572.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nª 3411 adosado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.589.073 y T.P. 246.331 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

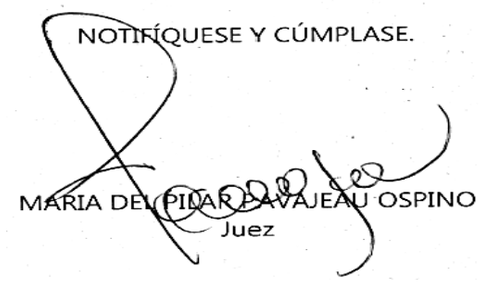

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : CARLOS DAVID MINDIOLA BOLAÑO CC: 77.092.514
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00562-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2982

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y contra CARLOS DAVID MINDIOLA BOLAÑO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L ($21.796.511), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nª 87264238 adosado a la demanda.
b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L ($2.274.713) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 03 de marzo de 2021, hasta el 11 de agosto de 2022, fecha de liquidación para la demanda.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de agosto de 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ C.C. 51.721.919 y T.P. 52.239 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

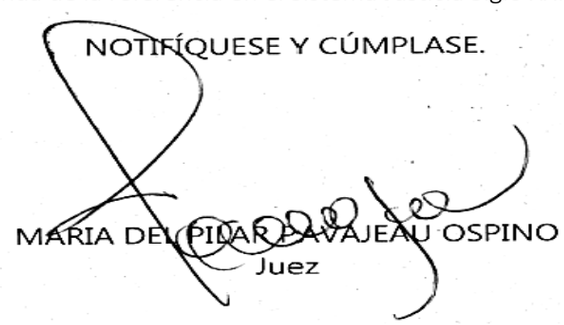

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez